

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO DE ARAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN**

Aprobado Mediante Acta de Sala No. 228

Magistrada Ponente: MATILDE LEMOS SANMARTÍN

Arauca, junio seis (6) del año dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 81-736-31-89-001-2022-00162-01
RAD. INTERNO: 2022-00131
ACCIÓN: TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
ACCIONANTE: NATIVIDAD MOLINA CARRERO
ACCIONADA: NUEVA EPS-S Y OTROS
ASUNTO: IMPUGNACIÓN DE TUTELA

OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide esta Corporación la impugnación interpuesta por la NUEVA EPS-S contra la sentencia de abril 26 de 2022, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena- Arauca¹, mediante la cual tuteló los derechos fundamentales de la accionante y dictó otras disposiciones.

ANTECEDENTES

La señora NATIVIDAD MOLINA CARRERO manifestó en su escrito de tutela², que tiene 63 años de edad, reside en el municipio de Saravena, se encuentra afiliada a la NUEVA EPS-S en el régimen subsidiado, padece de "*Hipertensión Esencial (Primaria); Diabetes Mellitus Insulinodependiente sin mención de complicación; Secuelas de Enfermedad Cerebrovascular, no especificada como Hemorrágica u Oclusiva, e; Insuficiencia Cardíaca Congestiva*", presenta dificultad para caminar debido a una *Trombosis* que sufrió el 10 de septiembre de 2021, por lo que el médico tratante de la MEDYTEC SALUD IPS S.A. le ordenó una *Silla de Ruedas* y un *Caminador* con el fin de mejorar su calidad de vida. Sin embargo, asegura no han sido entregados por la EPS-S pese a haberlos solicitado de forma verbal en reiteradas ocasiones.

¹ Dr. Rafael Enrique Fontecha Barrera

² Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 1 Fls. 1 a 13

Expuso, que es una persona de escasos recursos económicos, que ni ella ni su familia pueden sufragar el costo de la *Silla de Ruedas*, el *Caminador* y los demás gastos médicos necesarios para la atención de sus patologías, y que la negativa de la NUEVA EPS-S vulnera sus derechos fundamentales.

Con fundamento en lo anterior, solicitó la protección de los derechos fundamentales a la salud, seguridad social, mínimo vital y dignidad humana, para que como consecuencia de ello se ordene a la NUEVA EPS-S y a la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca-UAESA autoricen y materialicen, de manera inmediata y sin dilaciones la *Silla de Ruedas* y el *Caminador*, conforme orden médica. Así mismo le garanticen el tratamiento integral y todos los servicios médicos, medicamentos, exámenes, citas médicas y demás procedimientos que requiere en atención a las enfermedades que la quejan y que sean ordenados por el galeno.

Anexó a su escrito copia de: (i) documento de identidad³; (ii) Prescripción Médica⁴ para «*Silla de Ruedas cantidad 1 y Caminador Cantidad 1*»; (iii) Índice de Karnofsky⁵ con un resultado de -50- que significa "*requiere gran atención, incluso de tipo médico. Encamado menos del 50% del día*"; (iv) Índice de Barthel⁶ con un puntaje total de – 45 – Dependencia Moderada, todos expedidos el 19 de marzo de 2022 por medicina general de la MEDYTEC SALUD IPS S.A., y; (v) Formato de Consulta Externa⁷ emanado del Hospital del Sarare E.S.E. el 7 de marzo de 2022, donde se indica: "*paciente de 63 años de edad que solicita un certificado de discapacidad otorgado por la Junta de Discapacidad por su dificultad para caminar después de presentar trombosis el 10 de septiembre de 2021*".

SINOPSIS PROCESAL

Presentado el escrito de tutela el asunto fue asignado por reparto al Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena el 5 de abril de 2022⁸, Despacho que le imprimió trámite al siguiente día⁹ y procedió a: admitir la acción contra la NUEVA EPS-S y la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca- UAESA; correr traslado a las accionadas para el ejercicio de su derecho de contradicción y defensa, y; tener como pruebas las allegadas con la solicitud de amparo.

³ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 1 Fl. 14

⁴ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 1 Fl. 15

⁵ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 1 Fl. 16

⁶ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 1 Fls.17 y 18

⁷ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 1 Fl. 19

⁸ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 2 Fl. 1

⁹ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 5 Fls. 1 y 2

CONTESTACIÓN DE LAS ACCIONADAS

Durante el traslado ordenado las accionadas contestaron así:

- La Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca- UAESA¹⁰ manifestó, que es competencia de la EPS autorizar y garantizar la atención integral en salud de la accionante, estén sus componentes dentro o fuera del PBS, por lo que no es sujeto pasivo llamado a cumplir las pretensiones de la actora.

- La Nueva EPS-S¹¹ indicó, que la señora NATIVIDAD MOLINA CARRERO está afiliada en estado activo al Régimen subsidiado, y que la EPS presta los servicios de salud que se encuentran dentro de su red de prestadores y de acuerdo con lo ordenado en la Resolución No. 2292 de 2021 y demás normas concordantes, por tal motivo no procede la autorización de los medicamentos y/o tecnologías no contemplados en el Plan de Beneficios de Salud- PBS, y; las citas médicas y demás servicios se autorizan siempre y cuando sean ordenadas por médicos pertenecientes a la red de la NUEVA EPS.

Indicó, que el *Caminador* será suministrado a través del prestador IPS OTOBOCK HEALTHCARE ANDINA S.A.S., conforme lo manifestado por el área técnica de salud, gestión cuyo resultado será informado al Despacho Judicial, y que la *Silla de Ruedas* no se encuentra financiada con cargo a la Unidad de Pagos por Capitación UPC, por el contrario, está por fuera del Plan Básico en Salud- PBS.

Explicó, que conforme a la normatividad vigente el médico debe solicitar autorización de los servicios no incluidos en el PBS ante el Ministerio de Salud, por medio de la página MIPRES; que dicho registro reemplaza la fórmula médica y le permite a la EPS realizar el proceso de autorización y entrega de lo ordenado por el médico tratante, y; que el galeno está sujeto al cumplimiento de la norma y la clínica u hospital debe brindarle las herramientas y capacitación necesaria para hacer efectivo dicho reporte.

Finalmente solicitó negar por improcedente la presente acción, toda vez que la *Silla de Ruedas* no se encuentra dentro del PBS y la *atención integral* implica un prejujuamiento y asumir la mala fe de la NUEVA EPS-S sobre hechos que no han ocurrido, amén que incluye

¹⁰ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 5 Fls. 2 y 3.

¹¹ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 6 Fls. 2 a 10

cualquier tratamiento, medicamento o demás prestaciones que no han sido prescritos por los médicos tratantes al momento de presentarse la tutela.

De manera subsidiaria pidió, ordenar a la ADRES reembolsar todas aquellas expensas en que incurra la EPS-S en cumplimiento del fallo y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA¹²

El Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena, mediante providencia de abril 26 de 2022, resolvió tutelar los derechos fundamentales de NATIVIDAD MOLINA CARRERA y, en consecuencia, dispuso:

"SEGUNDO: ORDENAR a Nueva EPS que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este proveído, SUMINISTRE a la señora Natividad Molina Carrero, una silla de rueda y un caminador, conforme lo ordenado por la médico tratante de la IPS Meditec; asimismo, GARANTIZAR LA CONTINUACIÓN DE LA ATENCIÓN MÉDICA INTEGRAL, ININTERRUMPIDA, EFICAZ Y PRIORITARIA EN SALUD requerida por la señora Natividad Molina Guerrero, frente a sus diagnósticos de hipertensión esencial (primaria), diabetes mellitus insulino dependiente sin mención de complicación, secuelas de enfermedad cerebrovascular no especificada como hemorragia u oclusiva, e insuficiencia cardíaca congestiva.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes (...)" (sic)

Indicó, que la Corte Constitucional en múltiple jurisprudencia ha señalado que la silla de ruedas no puede considerarse un instrumento ajeno al derecho a la salud, y que su suministro debe ser garantizado por la EPS siempre que lo haya ordenado el médico tratante, sin poner barreras administrativas, como el diligenciamiento del aplicativo MIPRES ajeno a la accionante, y mucho menos indicar para su negativa la falta de un fallo de tutela que ordene su provisión.

Expuso, que es procedente conceder el tratamiento integral de la accionante, atendiendo su edad, patologías y la actitud negligente de la EPS-S.

Finalmente, señaló, que no procede ordenar el recobro ante el ADRES en razón a que la NUEVA EPS-S debe acudir a los procedimientos ordinarios y demostrar qué tratamientos realizó, qué medicamentos suministró y si están o no contemplados en el Plan de Beneficios

¹² Cdo electrónico del Juzgado, Ítem 7 Fls. 1 a 15

para poder solicitar el reembolso, si hay lugar a ello, máxime que en las Resoluciones 205 y 206 de febrero 17 de 2020 se estableció un presupuesto para tal fin.

IMPUGNACIÓN¹³

La NUEVA EPS-S presentó escrito de impugnación, a través del cual solicitó revocar la totalidad del fallo, toda vez que la IPS OTOBOCK HEALTHCARE ANDINA S.A.S el 12 de abril de 2022 se comunicó con los familiares de la señora NATIVIDAD MOLINA CARRERO para gestionar la entrega de los servicios requeridos a través de la presente acción, siendo informados que la señora MOLINA CARRERO falleció.

Al escrito se anexó copia de oficio¹⁴ recibido de la IPS OTOBOCK HEALTHCARE ANDINA S.A.S, donde indican que en razón al deceso de la accionante cancelan el proceso.

CONSIDERACIONES

Esta Sala de Decisión es competente para conocer la impugnación del fallo proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena, fechado 26 de abril de 2022, conforme al art. 31 del Decreto 2591 de 1991, cuyo conocimiento se asumirá toda vez que dentro del término de ejecutoria la NUEVA EPS-S indicó oponerse a la decisión.

La acción de tutela ha sido instituida como mecanismo ágil y expedito para que todas las personas reclamen ante los jueces de la República la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos previstos en la ley.

1. carencia actual de objeto cuando fallece el titular de los derechos fundamentales.

Tal como lo tiene dicho la jurisprudencia constitucional, siendo que el objeto de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas por su vulneración o

¹³ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 9 Fls. 2 a 6

¹⁴ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 9 Fl. 8

puesta en peligro, cuando su titular fallece el amparo pierde sentido y objeto presentándose la figura de la carencia actual de objeto porque desaparecen del ordenamiento jurídico los intereses jurídicos tutelables y, por ello, por sustracción de materia no existe razón para protegerlos.

Sobre el tema, la Corte Constitucional explicó en la sentencia SU-540 de 2007 que:

"Como es sabido, la jurisprudencia ha invocado la carencia actual de objeto en variadas circunstancias, no sólo en el supuesto del fallecimiento del accionante de la tutela;(...).

"7.2. Cabe recordar que la carencia actual de objeto se ha fundamentado en la existencia de un daño consumado, en un hecho superado, en la asimilación de ambas expresiones como sinónimas, en la mezcla de ellas como un hecho consumado y hasta en una sustracción de materia, aunque también se ha acogido esta última expresión como sinónimo de la carencia de objeto.

Ahora bien, la jurisprudencia en casi todos esos supuestos ha sostenido que la circunstancia de la muerte conduce, como se dijo, a una carencia actual de objeto y ésta, a su vez, a la improcedencia de la tutela, por cuanto cualquier orden que se pudiera emitir sería ineficaz para la protección de los derechos fundamentales; sin embargo, en otros casos, esa consecuencia se ha calificado como la ausencia de interés legítimo o jurídico y así se ha declarado, o sencillamente, se ha entendido como sustracción de materia; terminación del asunto; cesación de la causa que generó el daño de la acción, de la actuación impugnada, o de la situación expuesta". (Subrayado ajeno al texto original).

En otro fallo en que abordó el mismo asunto, expuso el máximo Tribunal Constitucional:

*"(...) la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva de los derechos fundamentales conculcados o amenazados, la desaparición de los supuestos de hecho en los cuales se fundó la acción -por cesación de la conducta violatoria, por haber dejado de tener vigencia o aplicación el acto en el que consistía el desconocimiento del derecho, o por haberse realizado el acto cuya ausencia representaba la vulneración del mismo- **o la muerte del accionante cuando la orden solicitada tuviera directa relación con la defensa del derecho a la vida y los derechos a él conexos**, hace que se diluya el motivo constitucional en que se basaba la petición elevada conforme a las prescripciones del artículo 86 de la Constitución Nacional y disposiciones reglamentarias. El fenómeno descrito tiene lugar, entonces, cuando el cambio de circunstancias sobreviene antes de dictarse el fallo de primer grado o antes de proferirse el de segundo o la revisión eventual por parte de la Corte Constitucional y, en realidad, ningún objeto tiene en tales casos la determinación judicial de impartir una orden, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia."*¹⁵ (Subrayado ajeno al texto)

En este orden de ideas, se tiene, que la muerte del titular de derechos genera la inoperancia de los mecanismos de amparo, es decir, que cualquier orden que se imparta pierde todo sentido en cuanto ya no es posible restablecer ni garantizar su vigencia. Por ello, frente a la ocurrencia de tal circunstancia, que genera la ineficacia del mandato que profiera el juez constitucional en procura de obtener la protección de derechos fundamentales en juego, la

¹⁵ Corte Constitucional, sentencia T-972 de 2000. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

sentencia deberá declarar la carencia de objeto y la imposibilidad de su salvaguarda por parte del Estado.

4. Decisión del caso

Descendiendo al asunto que concita la atención de esta Corporación, tenemos, que la señora NATIVIDAD MOLINA CARRERO, interpuso acción de tutela contra la NUEVA EPS-S y la UAESA con el fin que se le materializara la entrega de una *Silla de Ruedas* y un *Caminador* ordenados por el galeno, así como la garantía del tratamiento integral y los medicamentos, exámenes u otros servicios requeridos por su enfermedad para mejorar su calidad de vida.

En virtud de los hechos precedentemente señalados, y teniendo en cuenta la documental obrante en la actuación y la jurisprudencia previamente citada, se evidencia, que: (i) la señora NATIVIDAD MOLINA CARRERO tenía 63 años de edad; (ii) se encontraba afiliada a NUEVA EPS-S bajo el Régimen Subsidiado; (iii) fue diagnóstica con "*Hipertensión Esencial (Primaria); Diabetes Mellitus Insulinodependiente sin mención de complicación; Secuelas de Enfermedad Cerebrovascular, no especificada como Hemorrágica u Oclusiva, e; Insuficiencia Cardíaca Congestiva*"; (iv) el 19 de marzo de 2022 el médico tratante de MEDYTEC SALUD IPS S.A. le ordenó una *Silla de Ruedas* y un *Caminador* debido a las dificultades que presentaba para caminar, como consecuencia de una trombosis sufrida el 10 de septiembre de 2021, y; (v) el 5 de abril de la presente anualidad la señora MOLINA CARRERO presentó acción de tutela por la negativa de la EPS-S a materializar su suministro.

Asumido el conocimiento de la acción interpuesta, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena tuteló los derechos fundamentales de la accionante, y ordenó a la NUEVA EPS-S autorizar y/o materializar la entrega de la *Silla de Ruedas* y el *Caminador*, amén de garantizarle la atención integral, ininterrumpida, eficaz y prioritaria que requiere para tratar sus patologías.

Sin embargo, la NUEVA EPS-S manifestó en su escrito de impugnación que la IPS OTOBOCK HEALTHCARE ANDINA S.A.S pudo establecer que la señora NATIVIDAD MOLINA CARRERA murió, suceso que se pudo comprobar en la página web del ADRES¹⁶, donde aparece como afiliada fallecida.

¹⁶ https://aplicaciones.adres.gov.co/bdua_internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=5b8154TpkU3U1x7lBcyv+A==

De conformidad con lo dicho, nos encontramos frente a una situación que genera carencia actual de objeto producto de la ocurrencia de un hecho sobreviniente, al que se ha referido la Corte Constitucional al indicar: *"la carencia actual de objeto se configura cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o "caería al vacío", y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de hecho superado, daño consumado o el acaecimiento de alguna otra circunstancia que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada (situación sobreviniente)"*¹⁷, y que obliga a concluir que en el presente caso desapareció el objeto de la acción, por lo que no hay razón para que se emita pronunciamiento alguno. En consecuencia, así se resolverá.

Sin necesidad de más consideraciones, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, Sala Única de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto en el presente caso por la ocurrencia de un hecho sobreviniente, derivado del acaecimiento de la muerte de la señora NATIVIDAD MOLINA CARRERO, conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ENVÍESE a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada ponente

¹⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-086 de 2020. M.P. Alejandro Linares Cantillo.



ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada



LAURA JULIANA TAFURT RICO
Magistrada